

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . . 1'00 ptas.  
 Por un número suelto . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »  
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 3004.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta 5 Mayo.)*

Núm. 1742

Gobierno Civil de la provincia  
 DE LAS BALEARES.

## SANIDAD.-CIRCULAR.

Las condiciones especiales de esta provincia para evitar una invasión colérica, su desarrollo y propagación, no deben en manera alguna confiarnos hasta el extremo de tener abandonadas las precauciones sanitarias que de consuno aconsejan la ciencia y los intereses peculiares de cada individuo, y á este objeto inspirándome en la reciente circular de Sanidad de 20 de Abril último inserta en el B. O. de esta provincia correspondiente al 27 del citado mes, y con el fin de aminorar los terribles efectos de una invasión y que los esfuerzos del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino en tan vital asunto no queden defraudados corresponde en primer lugar á los Sres. Alcaldes velar muy especialmente por el exacto y escrupuloso cumplimiento de tan sábias como acertadas dispo-

siciones en bien de la salud e higiene públicas, y contando con su celo, he dispuesto:

1.º Las Juntas de Beneficencia y Sanidad serán convocadas por los Sres. Alcaldes inmediatamente de recibida la presente, dando lectura, de la citada circular con el objeto de que propongan y adopten cuantas medidas les sugiera su celo, comunicándome aquellos Sres. los acuerdos que tomen dichas Juntas.

2.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de que por los facultativos respectivos, sean examinadas las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, según se previene en la disposición 11 de la circular, debiendo entregar las botellas lacradas y selladas antes del 20 del actual y debiendo renovar el análisis «químico» microscópico los días 1.º y 15 de cada mes remitiendo á este Gobierno de provincia el dictámen facultativo.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las disposiciones que se mencionan en las reglas 5.ª 8.ª y 12.ª de la citada circular, tengan el más exacto cumplimiento, procediendo á la designación de comisiones acompañadas de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y veterinaria que vigilen e inspeccionen los artículos de consumo para evitar la adulteración de los mismos y la venta de materias nocivas á la salud pública entregando á los infractores á los Tribunales de Justicia para su pronto e inmediato castigo.

4.º Los Sres. Alcaldes cuidarán asimismo de que las ordenanzas municipales, en todo cuanto se refiere á policía urbana y rural, sean escrupulosamente cumplidas castigando todo aquello que pueda perjudicar á la salud e higiene públicas.

Abrigo el convencimiento de que los Sres. Alcaldes, inspirándose en

la importancia del asunto y teniendo presentes las fatales consecuencias que su negligencia y abandono podría acarrear, si, lo que Dios no quiera, fuera invadida esta provincia de tan terrible huesped, cumplirán cuantas disposiciones se les recomiendan y en este sentido me creo dispensado de anunciar las medidas de rigor que adoptaré contra los que no dieren cumplimiento á cuanto se les ordena ya imponiendo multas ya suspendiéndoles en sus cargos sin perjuicio de las de más responsabilidades que puedan haberles por su apatía en no secundar la humanitaria tarea del Gobierno en librar á la provincia de Baleares de tan terrible azote y conservar la inmunidad de que hasta ahora há disfrutado.

Palma 8 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1743

*Seccion de Fomento.—Minas.—*  
 Por decreto de 30 de Abril próximo pasado he tenido á bien admitir á D. Ramon Soler y Carrera, propietario de la mina de lignito «Porvenir» sita en el término de la villa de Selva, la renuncia total que ha hecho de las seis pertenencias que la constituyen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la regla segunda del Real decreto de 16 de Octubre de 1884.

Palma 7 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Negociado 4.º—Presupuestos municipales.*—No habiendo los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitido á este Gobierno, conforme dispone el art. 150 de la vigente ley municipal, el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados correspondiente al año económico de 1885 á 86; les recuerdo cumplan este servicio dentro del plazo de diez días.

Debo advertir á los Sres. Alcaldes que para el cumplimiento de este precepto deben tener presente lo que dispone la Real orden de 21 de Diciembre de 1878, en virtud de la cual, á los resúmenes de que se trata deben acompañar los estados relativos á ingresos y gastos en la forma y con sugesion á los modelos prevenidos en la espresada Real orden.

Palma 7 Mayo 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 1745

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 20 del actual, dijo al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de 15 del corriente, y se ha comunicado á esta Direccion general, el siguiente Real decreto:

»En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamacion deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepcion deberá haberse unido certificacion pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y demás de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepcion para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputacion provincial respectiva en que conste, con relacion á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamacion.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administracion económica provincial el número y clase de los ganados de labor que

tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extension y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepcion, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputacion provincial, la Administracion de propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepcion y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposicion, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este Centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitacion de los expedientes sobre excepcion de venta de fincas de común aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar,

de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.º Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificacion anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamacion. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad-perpetuam* practicadas hasta la publicacion de la Circular de esa Direccion general de 2 de Octubre de 1862 antes los alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Direccion, cuando resulte que fueron presentadas las primeras ántes de la publicacion de dicha Circular, y las segundas ántes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el Decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.º Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relacion á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepcion, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Direccion de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que proponga á este Ministerio.

4.º El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administracion provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.º El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepcion de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.º Esa Direccion general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuándo puede concederse el plazo improrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del

Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepcion que haya sufrido extravío. La Administracion del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Direccion y de remitir á la misma las diligencias de notificacion, así como tambien de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.º Cuidará muy especialmente esa Direccion del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instruccion de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegacion de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.º Los términos que esa Direccion señale tambien á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrogables y se tendrá la reclamacion por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.º De la misma manera podrá tambien reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enagenados que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administracion provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Direccion.

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficiente los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolucion definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instruccion de 11 de Julio de 1865, y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11. Por esa Direccion general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas, para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando, al hacerlo así á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instruccion de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 30 Abril de 1886.—El Administrador. Francisco de Semir.

## Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Tercer Trimestre de 1885-86.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas.	PARAGE donde radica y pueblo.	NOMBRE del propietario.	Mineral extraido.			Precio á que se ha vendido ó tiene en bocamina.	Importe.		Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraidos.		Ptas.	Cts.			
Jupiter.	Comellá de las Viñas. Selva.	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon.	1. <sup>a</sup>	2345	0'80	1876'00	18'76	Juan Cánavas.	El mineral se halla depositado para su embar- que despues de beneficiado.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	1270	0'20	254'00	2'54			
San Luis.	Son Odra. Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	2940	0'80	2352'00	23'52	Bernardo Noguera.		
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	2820	0'20	564'00	5'64			
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol. S. <sup>ta</sup> Eclalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	900	4'00	3600'00	36'00	D. Juan Calbet.		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	20	10'00	200'00	2'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	18	20'00	360'00	3'60			
S. Jorge.	Argentera. S. <sup>ta</sup> Eulalia.	Id.	Id.	40 "	1000	4'00	4000'00	40'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	70	10'00	700'00	7'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	12	20'00	240'00	2'40			
Palmesana.	Can. Andraitx.	D. Juan Malberti.	Blenda.	30 "	575	0'50	287'50	2'87			
Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 "	100	0'25	25'00	0'25			
					12070		14458'50	144'58			

Palma 30 Abril de 1886.—El Administrador de Contribuciones, Francisco de Semir.

12. Mensualmente pasará esa Direccion general á este Ministerio de micargorelacion detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresion de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Direccion y resueltos definitivamente, asi como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido por la citada Direccion general en la mencionada orden de 20 de los corrientes. Palma 29 de Abril de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Núm. 1747

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

## Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 9 de Abril último me participa que por los grabadores de la Fábrica Nacional del timbre han sido calificados de falsos varios sellos de correos y telegramos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares; cuyas diferencias de los legítimos son siguientes.

1.<sup>a</sup> Los caracteres de la inscripcion Correos y Telegramos son en los timbres falsos mas estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripcion 15 céntimos.

2.<sup>a</sup> El busto de S. M. en los falsos es bastante mas alto que en los

legítimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la direccion que en los legítimos.

3.<sup>a</sup> El grabado y trepado es muy imperfecto.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público segun lo ordenado por la espresada Direccion general.

Palma 4 de Mayo de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

## Núm. 1748

AYUNTAMIENTO  
de Villafranca.

El día nueve del actual á las siete de la tarde tendrá lugar en la consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos sugetas á dicho impuesto durante el año económico de 1886 á 87, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en caso de no tener esta efecto se anuncia una segunda subasta para el día diez y seis del propio mes en el mismo punto y hora indicada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Villafranca 3 Mayo de 1886.—El Alcalde, Antonio Roselló.—P. A. del A. Antonio Gayá Secretario interino.

## Núm. 1749

## AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Aprobadas por este Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal las cuentas de fondos municipales de

este pueblo respectivas al año económico de 1884 á 85, permanecerán espuestas al público á efectos de reclamacion por espacio de 15 dias, lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buger 4 Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A. y J. M. Miguel Payeras Secretario.

## Núm. 1750

Habiendo renunciado este Ayuntamiento é igual número de asociados de todas clases la Administracion municipal para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al próximo año económico 1886 á 87, se anuncia el segundo medio ó sean conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y especuladores para que dentro el término de diez dias presenten sus proposiciones que desea estipular con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo.

Buger á 4 Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A. y J. M. Miguel Payeras, Secretario.

## Núm. 1751

AYUNTAMIENTO  
de La Puebla.

Acordado por esta corporacion municipal y asociados el hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1886 á 87 por medio de los conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes, que quieran estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldia dentro el plazo de cuatro dias á contar desde él en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

La Puebla 4 Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. D. A. y J. A., Bernardo Carrió Secretario.

## Núm. 1752

## ALCALDIA DE CAMPANET.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia el medio de los encabezamientos gremiales como uno de los que concede la vigente Instruccion, para cubrir el cupo de Consumos y recargos que se autoricen para el año económico de 1886 á 87; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas clases, para que presenten en la Secretaria de esta Corporacion, sus proposiciones dentro el plazo de cuatro dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á este medio que la ley les concede.

Campanet 4 Mayo de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—El Secretario, Juan Bannasar.

## Núm. 1753

## AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes de todas clases, el medio de los conciertos parciales ó gremiales para cubrir el todo ó parte del cupo de Consumos del próximo año económico, con los recargos autorizados, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos para que presenten proposiciones á esta Alcaldia, durante el término de cuatro dias á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Deyá 5 Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Más.—José Ripoll, Secretario.

MES DE ABRIL.

Resumen de servicios prestados en dicho mes.

CAPTURAS.							SERVICIOS HUMANITARIOS.					
Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL general.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos ó enfermos ó á atropellados por carruages ó caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.
		Del Ejército y armada.	De Presidio.									
16	»	2	»	16	34	7	»	»	»	»	»	»

## RESUMEN DE SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL MISMO.

## Servicio Rural y Forestal.

Denuncias por hurto de madera y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturas.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS por ganado pastando sin autorización espresando el número de cabezas y especie á que corresponden							Total de denuncias.	Total de delinquentes aprehendidos.	Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
»	2	»	»	15	»	467	30	22	195	»	1	9	21	30	724

Palma 1.º de Mayo 1886.—El 1.º Jefe, Bartolomé Juliá.

## Núm. 1756

## AYUNTAMIENTO

de Valldemosa.

El día 11 de los corrientes tendrá lugar, en la casa Consistorial de esta villa á las diez de la mañana, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales, correspondientes al año 1886 á 87, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de no tener efecto dicha subasta se anuncia la segunda para el día 19 del propio mes en el mismo punto y hora señalado.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos por Instrucción.

Valldemosa 5 Mayo de 1886.—El Alcalde 2.º, Bartolomé Llado.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

## Núm. 1757

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del partido de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y de providencia de tres de los corrientes dada por este Juzgado y Escribanía que regenta el infrascrito actuario: en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por los Señores D. Luis de San Simon y Ortega, Conde de San Simon, menor de edad asistido del representante legal de su curadora D. Jorge de San Simon Marqués del Reguer: se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta días la

finca que á continuación se describe.

Una casa situada en esta Ciudad, Calle de San Jaime n.º 25 numeración moderna, y consta de planta baja, con varias dependencias semisubterráneas, cocheras, cuadras, y guarda arneses, coladuría, dispensas, bodega y otras: un patio central y jardín, con tres pozos de aguas claras y un depósito ó algibe, varios entresuelos, primer y segundo piso y desvan.—A la altura del primer piso proximamente hay dos ventanas con rejas pertenecientes á la casa de D. Miguel Moranta las cuales reciben luz del patio central antes citado y no existe ninguna servidumbre activa ni pasiva.—El área de la íntegra finca es de mil seiscientos quince metros cuadrados descomponiéndose en cincuenta metros cuadrados área del patio central, mil cuarenta y cuatro metros parte edificada y quinientos veinte y un metros jardín.—Linda la descrita finca á la derecha entrando con casa de D. Juan Planas, D. Francisco Cotoner y otra de la Señora Duquesa De la Union de Cuba, á la izquierda con la de Doña Paula Muntaner y la de Miguel Moranta y por el fondo con jardines de la Señora Duquesa de la Union de Cuba, de D.ª Paula Muntaner y el de la Casa Casteyó.—Ha sido justipreciada la íntegra finca en doscientas cuarenta mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día doce del próximo Junio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajos los pactos y condiciones siguientes:

1.º No será admitido á postura quien no haya entregado antes al actuario D. Juan Bestard y Já un talon de depósito verificado en la Su-

cural de esta Provincia ó en la del Banco de España en cantidad del 8 p<sup>o</sup> del tipo del justiprecio pericial practicado en dicho expediente; cuyo talon caso de no obtener á su favor el remate le será devuelto y obteniéndolo endosará inmediatamente el rematante dicho talon á favor de los espresados Marqués y Conde como parte del precio.

2.º El comprador vendrá obligado á satisfacer el laudemio a dichos Señores Marqués y Conde, y si estos no tuviesen el dominio directo lo satisfará á quien lo tenga.

3.º El remate aunque la postura cubra el justiprecio, tendrá ó no lugar á voluntad de los Señores Marqués y Conde conforme estimen conveniente.

4.º El comprador completará el precio en el acto de otorgarse la escritura de venta, aplicándose la parte necesaria á la cancelación de las hipotecas que estuviesen constituidas sobre la finca rematada y la restante en el mismo acto á la extensión de aquellas otras deudas del difunto Conde de San Simon que designen los Señores Marqués y actual Conde.

5.º Que el comprador de la expresada finca no entrará en posesión de ella hasta el mes de Marzo del año próximo mil ochocientos ochenta y siete, sin derecho á exigir renta de ninguna clase.

6.º Los gastos de subastas remate, impuesto sobre traslación de dominio salario y papel de la escritura de traspaso, de las copias inscripción y cuantos fueron consiguientes á la venta, serán de cargo del comprador.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor la ofrez-

ca. Palma cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

## Núm. 1758

## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 3.º.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan Manuel Martín, Administrador de Hacienda que fué en las Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Tesoro de dicha provincia correspondientes á los meses de Enero Febrero y Abril de 1869, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1886.—Manuel Tomé.